QUINTANA ROO

GOBIERNO DEL ESTADO
2022|2027

PAQUETE FISCAL
2023

VI.INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

QUINTANA ROO

GOBIERNO DEL ESTADO
2022|2027

SEFIPLAN
SECRETARÍA
DE FINANZAS
Y PLANEACIÓN

QROO.GOB.MX

PODER LEGISLATIVO
L. ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

NUMERO DE FOLIO

063

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

RECIBIDO
20 NOV 2022
XVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES
16:32

HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.

LICENCIADA MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, Gobernadora del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 31 fracción IV y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 3°, 7°, 36 fracción II y 115 fracción I, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 68 fracción I, 78 y 90 fracción XX, en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 91 fracciones II, VI y XIII, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y de conformidad a lo establecido en los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esa H. XVII Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la **"INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO"**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los compromisos ineludibles de la Titular del Poder Ejecutivo, es mantener a la administración pública en constante perfeccionamiento, para ello es necesaria la constante actualización del marco jurídico y de acción que se adecue a las necesidades técnicas y humanas de la Entidad, como lo establece puntualmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

La Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo tiene por objeto, regular la hacienda pública, así como los ingresos por cualquier concepto, contenidos en la Ley de Ingresos y demás leyes aplicables en el Estado.

Bajo tal premisa, el citado cuerpo normativo requiere de una constante revisión y actualización, a fin de que sus disposiciones jurídicas estén alineadas al entorno económico y social, así como a la dinámica de desarrollo de nuestra Entidad, lo que permite el correcto ejercicio de los recursos públicos y con ello mantener finanzas públicas sanas y transparentes como directriz fundamental de la administración pública estatal.

En ese contexto, se proponen diversas adecuaciones a la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, en los términos que se vierten en líneas posteriores.

Se deroga la fracción XI del artículo 5, de acuerdo con la derogación del artículo 74-Bis que regula lo correspondiente al aprovechamiento que deberán pagar los turistas extranjeros que ingresan al Estado de Quintana Roo, por el uso y aprovechamiento de bienes de dominio público y beneficios derivados del ejercicio de las funciones de derecho público del Estado de Quintana Roo, mismo que dio origen a la definición de Turista en el glosario de términos de la Ley de Hacienda.

Por otra parte, se propone reformar la Sección Única Del Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados entre Particulares del Capítulo III De los Impuestos Sobre Producción, el Consumo y Transacciones, para quedar como Sección Primera y se adiciona la Sección Segunda para la creación del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico, y se adicionan para la regulación de dicho impuesto los artículos 60-Bis, 60-Ter, 60-Quáter, 60-Quinquies, 60-Sexies, 60-Septies, 60-Octies, 60-Nonies y 60-Decies, con base a las siguientes consideraciones:

Derivado del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y conforme al artículo 27 fracción I de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (LIEPS), las entidades se comprometen a no mantener impuestos locales o municipales entre otros, por los que deba pagarse el impuesto que establece la LIEPS; sin embargo, en esa misma fracción, se exceptúan los impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes objeto del impuesto previsto en la LIEPS, que en términos de lo establecido en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal que establezcan las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mismo numeral que establece lo siguiente:

> **"Artículo 10-C.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal**, sin que se considere un incumplimiento de los convenios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley ni de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en adición a los impuestos a que hace referencia el artículo 43 de este último ordenamiento, podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación, dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad de que se trate y se cumplan los requisitos siguientes:
>
> **I.** No se establezcan tratamientos especiales de ningún tipo.
>
> **II.** La tasa única aplicable sea del 4.5% sobre el precio de enajenación del bien de que se trate.
>
> **III.** La base no incluya los impuestos al valor agregado ni especial sobre producción y servicios.

IV. El impuesto no sea acreditable contra otros impuestos locales o federales.

V. No se traslade en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que adquieran los bienes. El traslado del impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

VI. El impuesto se cause en el momento en que efectivamente se perciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se perciba.

VII. El impuesto no se aplique en dos o más etapas del proceso de comercialización.

VIII. (Se deroga).

Las entidades podrán convenir con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que los impuestos locales que en términos de este artículo, en su caso, establezca la entidad, se paguen en las mismas declaraciones del impuesto sobre la renta identificados por entidad.

Los Municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. Tratándose del Distrito Federal, la distribución de dichos recursos se efectuará a sus demarcaciones territoriales".(sic)

*Lo resaltado es propio

Por lo que, para el caso del gravamen local a la venta final de bebidas con contenido alcohólico, no contraviene la esfera jurídica de la Federación, toda vez que derivado de la coordinación fiscal a la que las entidades se encuentran adheridas, éstas sí pueden establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la LIEPS, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación, tal es el caso que el impuesto que se propone, no trasgrede lo dispuesto en nuestra Carta Magna, esto de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, incisos e) y g), el cual únicamente establece entre otras contribuciones especiales, sobre aguamiel y productos de su fermentación, así como la producción y consumo de cerveza, supuesto que se acota de igual manera en el objeto de este Impuesto como una excepción.

Asimismo, en correlación al artículo 10-C, el numeral 10-D de la Ley de Coordinación Fiscal, dispone lo siguiente:

"**Artículo 10-D.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo 10-C de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. Serán aplicables las definiciones establecidas en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

II. Se considerará que la venta o consumo final de los bienes se efectúa en el territorio de una entidad cuando en el mismo se realice la entrega por parte del productor, envasador, distribuidor o importador, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo". (sic)

*Lo resaltado es propio

Por lo anterior, para efectos de este impuesto se entiende por venta final la que realice cualquier persona física o moral de los bienes a que se refiere la sección que se adiciona al último adquiriente en envase cerrado, para su consumo o posterior comercialización.

En concordancia con los artículos citados, la LIEPS, en su fracción I, artículo 1 señala:

"**Artículo 1o.-** Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley. Para efectos de la presente Ley se considera importación la introducción al país de bienes.

..." (sic)

*Lo resaltado es propio

Es de entenderse que los actos o actividades señaladas en la fracción I transcrita, se encuentran aquellas **bebidas con contenido alcohólico** de conformidad con el artículo 2 fracción I, inciso A) de la LIEPS y cuya definición se encuentra contemplada la fracción I, inciso a) del artículo 3 de la citada Ley: "Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., hasta 55°G.L., incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor".(sic)

En concordancia con lo antes señalado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el juicio de amparo en revisión 371/2021, resolvió la constitucionalidad del Impuesto local a la Venta o Consumo Final de Bebidas Alcohólicas, mismo que representa una oportunidad para las entidades federativas para incrementar sus ingresos propios.

En dicha resolución, se determinó que los artículos 10-C y 10-D de la Ley de Coordinación Fiscal, "No transgreden las facultades de la Federación para legislar en materia tributaria, por lo que igualmente las legislaturas locales pueden establecer impuestos locales a la venta o consumo final de bebidas alcohólicas".

Por lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe viabilidad jurídica constitucional para el establecimiento del **Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico**, porque no contraviene la Constitución Federal, los acuerdos derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, La Ley de Coordinación Fiscal ni la LIEPS, toda vez que no grava la enajenación general de esos bienes, sino que el tributo recae sólo en la venta o consumo final de las bebidas alcohólicas.

Asimismo, se ha determinado en jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la validez constitucional de un tributo, primero, que es necesario que esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo; tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, asimismo, también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta como contribuir para los gastos públicos, del mismo modo el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige al legislador que los elementos constitutivos de las contribuciones, sean con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias.

Las citadas jurisprudencias son del tenor literal siguiente:

Registro digital: 232796
Instancia: Pleno
Séptima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Primera Parte, página 172
Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.

Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.

Registro digital: 174070
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 106/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 5
Tipo: Jurisprudencia

LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO.

El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades

administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.

Es por ello, que a fin de cumplir con los postulados para la validez constitucional de un tributo, así como con el principio de legalidad tributaria, se han establecido los elementos esenciales del impuesto, con claridad y concreción razonable, mismos que se describen en la siguiente tabla.

Elementos	Descripción
Objeto	La venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado llevada a cabo en territorio del Estado de Quintana Roo, a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones, aguamiel y productos de su fermentación.
Sujeto	Las personas físicas o morales que realicen en el territorio del Estado de Quintana Roo, la venta final de bebidas con contenido alcohólico al último adquiriente en envase cerrado, para su consumo o posterior comercialización en envase abierto.
Base	El precio percibido por la venta final, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
Tasa	4.5%
Pago	Mensualmente mediante declaraciones definitivas a más tardar el día 17 del mes siguiente inmediato posterior en que se realice la venta final de bebidas con contenido alcohólico.

Ahora bien, a fin de que no quede duda respecto al objeto y denominación del Impuesto que se propone, este no puede tener como objeto la venta o consumo final de bebidas alcohólicas en botellas abiertas o por copeo, toda vez, que tal como ya se expuso, el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, expresamente señala que las **entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de bienes cuya enajenación** se encuentre gravada por la LIEPS; en esa tesitura, el artículo 7° de la LIEPS, en su último párrafo señala de manera precisa que: **"tampoco se considerará enajenación las ventas de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen"** (sic);

Otro aspecto importante a considerar, además de los fines recaudatorios, es que como parte de la responsabilidad gubernamental es necesario adoptar medidas encaminadas a evitar el abuso en el consumo de diversos productos que pueden ocasionar daños a la salud de la población u otros problemas de carácter económico o social.

En ese sentido, la implementación de cargas tributarias a determinados bienes que generan una afectación a la salud de la población, como lo son las bebidas con contenido alcohólico, resulta una medida eficaz para reducir los efectos nocivos generados, máxime que es una medida que requiere actualizaciones y seguimiento en forma regular para mantener el efecto deseado.

Si bien puede afirmarse que el destino natural y primigenio de las contribuciones es sufragar el gasto público, de donde surge su finalidad eminentemente fiscal o recaudatoria, no obstante de ello, conforme a la doctrina y la jurisprudencia las contribuciones no solo constituyen ingresos tributarios aptos para tales fines, sino que, al mismo tiempo, constituyen poderosas herramientas de política social y económica; esto último resulta particularmente aplicable a los impuestos. Así, los gravámenes pueden ser "instrumentos eficaces" de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo armónico del país, mientras no se violen los principios constitucionales rectores de los tributos.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia que se cita a continuación:

Registro digital: 205798
Instancia: Pleno
Octava Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: P./J. 18/91
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Junio de 1991, página 52
Tipo: Jurisprudencia

CONTRIBUCIONES. FINES EXTRAFISCALES.

Además del propósito recaudatorio que para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios tienen las contribuciones, éstas pueden servir accesoriamente como instrumentos eficaces de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo armónico del país, mientras no se violen los principios constitucionales rectores de los tributos.

En ese orden de ideas, en la actualidad son doce las entidades federativas que se han unido al ejercicio de la facultad que le brinda el artículo 10-C de la Ley de

Coordinación Fiscal para establecer impuestos a la venta final de bebidas con contenido alcohólico, estimando recaudar para el ejercicio fiscal 2022 los siguientes ingresos:

No.	Entidad	Ley de Ingresos 2022
1	Aguascalientes	20,374,000
2	Baja California	83,934,569
3	Campeche	5,332,805
4	Ciudad de México	208,309,312
5	Guanajuato	70,123,689
6	Estado de México	176,545,617
7	Michoacán	14,150,000
8	Nayarit	10,322,869
9	Querétaro	47,148,451
10	Tabasco	3,757,777
11	Tamaulipas	91,005,036
12	Yucatán	25,922,922

Fuente: Elaborado por el Instituto para el Desarrollo de las Haciendas Pública (INDETEC) con datos de las Leyes de Ingresos de las Entidades Federativas.

Con base en lo anteriormente expuesto, es importante señalar que de aprobarse la contribución antes descrita, también se beneficiarían las haciendas públicas de los Municipios, ya que recibirán el 20% del total de la recaudación en el Estado, esto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por otra parte, se deroga el artículo 74-Bis, como resultado de la revisión de la naturaleza del ingreso que regula dicho artículo, misma que se basa en el análisis de diversas disposiciones que definen, clasifican y regulan los ingresos, así como del análisis general del contenido de dicho artículo.

En primera instancia, tenemos el Clasificador por Rubro de Ingreso (CRI) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009 y reformado el 27 de septiembre de 2018, emitido por la Comisión Nacional de Armonización Contable (CONAC) que tiene como objetivo, entre otros, "identificar los ingresos que los entes públicos captan en función de las actividades que desarrollan". El CRI ordena, agrupa y presenta a los ingresos públicos en función de su diferente naturaleza y el carácter de las transacciones que le den origen; en este sentido, tenemos que conforme a dicho documento, se entenderá por aprovechamiento lo siguiente:

"**6 Aprovechamientos**
Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación Estatal y Municipal.

62 Aprovechamientos Patrimoniales
Son los ingresos que se perciben por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia."

Por otra parte, el Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 4 que:

"**APROVECHAMIENTOS**: Son los ingresos que percibe el Estado, por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal."

Al respecto, el artículo 74-Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo establece un aprovechamiento patrimonial que a la letra dice:

"**Artículo 74-Bis.** Las personas turistas que ingresen al Estado de Quintana Roo pagarán el aprovechamiento a que se refiere el presente artículo por el **Uso y Aprovechamiento de bienes de dominio público y beneficios derivados del ejercicio de las funciones de derecho público** del Estado de Quintana Roo.

El aprovechamiento se fijará a razón de una cuota de 2.5 veces el valor diario de la UMA, y se causará al momento en que la persona turista ingrese al territorio del Estado de Quintana Roo.

El aprovechamiento deberá ser enterado a la autoridad fiscal por las personas turistas que ingresen al Estado de Quintana Roo, utilizando las formas autorizadas por el SATQ a través de los mecanismos que al efecto emita.

El SATQ a través de Reglas de Carácter General determinará el mecanismo de recaudación y entero del aprovechamiento referido.

Los retenedores de este aprovechamiento deberán enterarlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la presente Ley, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se causó."

*Lo resaltado es propio

Ahora bien, del análisis a los preceptos que se transcriben, se observa que los aprovechamientos son ingresos que percibe el Estado en sus funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación paraestatal y cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley, sino en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros.

En este sentido, respecto al uso de bienes referido en la definición de aprovechamientos patrimoniales deberá entenderse aquél que se otorga en concesión a un particular por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público; siendo el caso, que el supuesto jurídico contenido en el artículo 74-Bis no encuadra en la figura jurídica de aprovechamiento patrimonial, toda vez que el uso y goce de bienes de dominio público del Estado del cual se beneficia el turista, no requiere de concesión, permiso o autorización especial.

También se puede observar que los ingresos previstos en el aprovechamiento que deben pagar los turistas extranjeros por ingresar al estado de Quintana Roo son por el Uso y Aprovechamiento de bienes del dominio público, supuesto que encuadra en la definición de derecho consignada en el CRI:

> **4. Derechos**
> **Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.**

En esta tesitura, es preciso señalar que aún cuando el legislador en el **DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** que dio origen al artículo que se analiza, en el rubro de consideraciones no define con claridad si se trata de contribuciones o de aprovechamientos patrimoniales, ya que a este aprovechamiento le da el tratamiento de una contribución, cuando no tiene tal naturaleza; por lo que de acuerdo a la naturaleza del ingreso y la diferencia que existe entre el aprovechamiento y los derechos conforme a lo previsto en el CRI, se trata de una contribución, en su categoría de derechos, en virtud de que lo que se cobra a los turistas extranjeros que

ingresan al Estado de Quintana Roo (objeto de la contribución) es por **el uso y aprovechamiento de bienes de dominio público y beneficios derivados del ejercicio de las funciones de derecho público** del Estado de Quintana Roo.

Sin embargo, otro motivo para derogar el artículo 74-Bis es en razón de que el uso y aprovechamiento de bienes de dominio público a que se refiere el contenido de dicha disposición, es ambiguo, al hacer referencia de manera general a los bienes de dominio público, sin especificar cuáles pudieran entenderse por bienes del dominio público, aplicando al caso únicamente aquellos que entran en la categoría de uso común, los cuales pueden ser aprovechados por cualquier persona, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos, partiendo de lo que dispone el artículo 4 de la Ley de Patrimonio del Estado de Quintana Roo y su reglamento.

> "**Artículo 4**. Son bienes de dominio público del Estado:
>
> **I.** Los de uso común;
>
> **II.** Los inmuebles destinados por el Gobierno del Estado, a un servicio público; y
>
> **III.** Los muebles que normalmente sean insustituibles, tales como los expedientes de las oficinas, archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte y demás que no sean del dominio de la Federación o los Municipios."

En concordancia, los artículos 2 y 6 del Reglamento de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo, señalan lo siguiente:

> "**Artículo 2**. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:
>
> **I.** Bienes inmuebles de dominio público de uso común:
>
> **a)** Las presas, diques y sus vasos; los canales, zanjas, y acueductos, propiedad o construidos por el Estado;
> **b)** Los caminos, carreteras y puentes de jurisdicción estatal, con sus servicios auxiliares y sus derechos de vía;
> **c)** Los monumentos históricos o artísticos propiedad del Estado;
> **d)** Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción y conservación esté a cargo del Gobierno del Estado, y
> **e)** Cualquier otro que por su naturaleza o por determinación de la autoridad deba de ser de uso común.

> **Artículo 6.** Los bienes de uso común pueden ser aprovechados por cualquier persona, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos."

De lo anterior, podemos señalar que no todos los bienes del dominio público son susceptibles de ser usados por los turistas, toda vez que hay bienes destinados para el uso exclusivo del Estado, ejemplo de ello son aquellos inmuebles destinados para la prestación de servicios públicos, tales como las escuelas, hospitales, oficinas, entre otros.

Asimismo, en lo relativo al entero del aprovechamiento, por una parte en el párrafo tercero del artículo 74-Bis, se establece que, será el turista quien deberá realizar el entero a la autoridad fiscal, pero por otro lado en el párrafo quinto se establece que los retenedores deberán enterarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se causó; en este sentido, es preciso señalar que si bien es cierto que se prevé la figura de la retención, no queda claro quiénes son los obligados a retener y enterar el aprovechamiento en comento, asimismo de la revisión a las Reglas de Carácter General para determinar el mecanismo de recaudación y entero del aprovechamiento a cargo de turistas que ingresen al Estado de Quintana Roo, publicadas en el Periódico Oficial del Estado en fecha 24 de marzo del año 2021 emitidas por el SATQ, tampoco se especifica quienes tendrán el carácter de retenedores, solo contempla que el aprovechamiento deberá ser enterado y recaudado ante el SATQ, a través de: micrositio visitax.gob.mx, ventanillas autorizadas o cualquier otro mecanismo que autorice el SATQ, pero tal es el caso, que a la presente fecha solo se recauda por pago directo de los turistas a través del micrositio, en virtud de que no existe disposición legal alguna que establezca quienes pueden ser retenedores y sus obligaciones.

Por último, es importante señalar que la recaudación del aprovechamiento previsto en el artículo 74-Bis, es por debajo de lo estimado para el ejercicio fiscal 2022, se estima atribuible a la falta de precisión y claridad en el supuesto normativo contenido en dicho artículo y disposiciones secundarias, lo que no ha permitido contar con un mecanismo eficiente para su recaudación.

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta XVII Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO: Se reforma: la SECCIÓN ÚNICA Del Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados entre Particulares del CAPÍTULO III DE LOS IMPUESTOS SOBRE PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES, para quedar como SECCIÓN PRIMERA; **se derogan**: la fracción XI del artículo 5; y el artículo 74-Bis; y **se adicionan**: la SECCIÓN SEGUNDA Del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico; los artículos 60-Bis, 60-Ter, 60-Quáter, 60-Quinquies, 60-Sexies, 60-Septies, 60-Octies, 60-Nonies y 60-Decies; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a la **X.** ...

XI. DEROGADO;

XII. a la **XIII.** ...

SECCIÓN PRIMERA

...

SECCIÓN SEGUNDA
Del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

Del Objeto

Artículo 60-Bis. Es objeto de este impuesto la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado llevada a cabo en el territorio del Estado de Quintana Roo, a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones, aguamiel y productos de su fermentación.

Para efecto de este Impuesto se entenderá por venta final, la que realice cualquier persona física o moral de los bienes objeto del impuesto, al último adquiriente en envase cerrado, para su consumo o posterior comercialización en envase abierto.

También se considerará que la venta final de los bienes en envase cerrado se efectúe en el territorio del Estado, cuando en el mismo se realice la entrega material de los mismos por parte del productor, envasador, distribuidor o importador según

sea el caso, para su posterior venta al público en general en envase abierto o consumo.

De igual manera se considerará venta final de bebidas con contenido alcohólico el faltante de inventario.

Se considerarán bebidas con contenido alcohólico, aquellas definidas con tal carácter en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

De los Sujetos

Artículo 60-Ter. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen en el territorio del Estado de Quintana Roo la venta final de bebidas con contenido alcohólico al último adquiriente en envase cerrado, para su consumo o posterior comercialización en envase abierto, a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones, aguamiel y productos de su fermentación.

Aquellos contribuyentes que adquieran bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, para su posterior comercialización en envase abierto, estarán obligados a efectuar la retención del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico, cuando no acrediten que sus proveedores cuenten con inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes en el Estado de Quintana Roo. La retención corresponderá a una tasa del 4.5% sobre el precio de adquisición de las bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, mismo que se consignará en la constancia de retención que tramitará el cliente en el formato que dará a conocer la Secretaría por conducto del SATQ mediante reglas de carácter general.

El entero de la retención se efectuará mediante declaración mensual que se presentará a más tardar el día 17 del mes siguiente al que correspondan las retenciones, mediante los formatos que la Secretaría de a conocer por conducto del SATQ mediante reglas de carácter general.

De la Base

Artículo 60-Quáter. La base de este impuesto será el precio percibido por la venta final, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

De la Tasa

Artículo 60-Quinquies. La tasa del impuesto será del 4.5% que se aplicará sobre la base percibida por la venta de las bebidas con contenido alcohólico de acuerdo a lo que señala el artículo anterior.

De la Causación y Determinación

Artículo 60-Sexies. El impuesto se causará en el momento en que el enajenante perciba efectivamente el importe correspondiente al precio de venta final de las bebidas con contenido alcohólico objeto de la presente sección y cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando la tasa respectiva a la parte de la contraprestación cobrada.

Se considera que se percibe efectivamente el importe correspondiente al precio final, cuando sea cobrado en efectivo, transferencia bancaria, cheque, tarjeta de débito o crédito, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto no lo trasladarán de forma expresa y por separado a las personas que adquieran las bebidas con contenido alcohólico en términos del artículo 60-Bis. El impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo las oficiales, por lo que no se desglosará en el comprobante que al efecto se emita.

El impuesto no será acreditable contra otros impuestos locales o federales.

Del pago

Artículo 60-Septies. El impuesto se pagará mensualmente mediante declaraciones definitivas a más tardar el día 17 del mes siguiente inmediato posterior a aquél en que se realice la venta final de bebidas con contenido alcohólico, en las oficinas, establecimientos y medios autorizados por la Secretaría a través del SATQ.

Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, locales o sucursales en el territorio del Estado, presentará por todos ellos una sola declaración de pago por las

operaciones que corresponda a dichos establecimientos, a través de oficinas, establecimientos y medios autorizados por la Secretaría a través del SATQ.

De las Obligaciones

Artículo 60-Octies. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, además de las obligaciones señaladas en ésta y demás disposiciones fiscales, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Presentar aviso de alta de la obligación para efectos de control, utilizando las formas autorizadas por la Secretaría a través del SATQ, en los términos y plazos que señale el Código, siguientes a que inicie las operaciones o a que empiece a enajenar las bebidas señaladas en el artículo 60-Ter. El SATQ podrá inscribir a los retenedores cuando por informes o documentos que tenga a su disposición o que tenga conocimiento por otros medios presuma que ha llevado a cabo actos o actividades que causen el impuesto de referencia.

II. Llevar a cabo un registro pormenorizado de las ventas finales que realicen por cada establecimiento, local, agencia o sucursal en que se efectúe, desglosando los montos de cada una de dichas operaciones y las cantidades que integran la base de este impuesto.

III. Expedir los comprobantes que reúnan los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, sin que el impuesto establecido en esta Sección se traslade en forma expresa y por separado.

Artículo 60-Nonies. Aquellos contribuyentes que adquieran bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, para su posterior comercialización en envase abierto, estarán obligados a presentar declaración informativa semestral de las compras efectuadas a sus proveedores, a más tardar el día 17 del mes julio y del día 17 del mes de enero de cada año, por medio de los formatos que la Secretaría de a conocer por conducto del SATQ mediante reglas de carácter general.

Artículo 60-Decies. De conformidad con el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, se participará a los Municipios el 20% del monto de la recaudación que se obtenga en el Estado por el Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico. La distribución será en términos del artículo 23-Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Artículo 74-Bis. DEROGADO.

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Quedan sin efectos todas las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Dentro de un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría deberá emitir las reglas de carácter general para la operación y cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LICDA. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA "INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

RECIBIDO
20 NOV 2022
16:33
OFICIALÍA DE PARTES